

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 27.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Destinados por Real orden de 25 del corriente á esa provincia de su merecido mando y á los puntos que al margen se expresan 16 caballos del 4.º Depósito de Sementales del Estado, para la cubricion de yeguas en la próxima temporada de monta; ru go á Vuecencia que por el bien del servicio se sirva mandar se anuncie en el «Boletin Oficial,» contribuyendo por su parte y recomendando á las autoridades locales de aquellos puntos presten su apoyo á las partidas que se hallan encargadas de dicho cometido, facilitándoles por cuantos medios estén á su alcance la buena colocacion del ganado y recursos que necesiten, teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar á los particulares el establecimiento de dichas paradas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando á los Alcaldes de las localidades donde se establecen las paradas y que á continuacion se expresan, presten todos los auxilios que necesiten las partidas encargadas de este servicio, así como la buena instalacion del ganado, segun los

deseos del Excmo. Sr. Director general de Caballería.

Santander 28 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

PARADAS. CABALLOS.

Valle de Cabuérniga..	2
Idem de Potes.....	5
Reinosa	6
Cabezón de la Sal.....	3
Total.....	16

Circular núm. 29.

Beneficencia.

En el *Boletin Oficial* número 101, correspondiente al dia 23 de Diciembre último, se halla inserta la Real orden circular expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del mismo mes, por la cual se manda proceder á la renovacion de la mitad de los vocales de las Juntas de Beneficencia, provinciales y municipales, y como á pesar de lo terminante de dicha superior disposicion, es muy limitado el número de los Alcaldes de esta provincia que han dado cuenta á este Gobierno de haber cumplido con lo prevenido en el párrafo 5.º de la citada Real orden, he acordado reiterarles la importancia y urgencia de este servicio previniéndoles que si en el término de tercero dia no lo verifican, les exigiré el maximum de la multa que señala la ley municipal con que quedan conminados.

Santander 25 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 30.

Correos.

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de cartero del pueblo de Rubayo, dotada con el haber anual de pesetas, y cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en circular de 1.º de Mayo de 1877, he dispuesto ha-

cerlo público por medio de la presente á fin de que todos aquellos que siendo licenciados del Ejército, Armada ó Cuerpo de voluntarios, y deseen obtenerla, pueden solicitarlo en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno y acompañando á las mismas, copia de sus respectivas licencias.

Santander 27 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Montes.

El dia 8 de Febrero próximo, y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, ante la presidencia de su Alcalde, la tercera subasta de 173 piés de roble, existentes en el monte denominado de «Treceño,» derribados por los vientos, bajo el tipo de 1.900 pesetas en que han sido tasados con sus leñas y cortezas.

En la Seccion de Fomento de esta provincia, y en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 28.

Montes.

El dia 18 de Febrero próximo, y hora de las doce su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ruesga, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta, de doscientos estéreos de leña de agracio, albario y carrasco, para reducir á carbon, equivalentes próximamente á otros tantos carros, que se hallan señalados en el monte titulado «Costal» perteneciente al pueblo de

Ogarrio, bajo el tipo de doscientas pesetas, en que han sido tasados, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del año último.

En la Seccion de Fomento de esta provincia, y en la Secretaria del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 27 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Puertos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Ferrico Luque, renunciando la concesion que se le otorgó por Real decreto de 6 de Diciembre último para construir y explotar una darsena en el sitio de Maliaño del puerto de Santander; pidiendo al propio tiempo la devolucion del proyecto y demás documentos presentados, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, quedando libre por completo la Administracion de otorgar la concesion á quien lo solicite con arreglo á la nueva legislacion de Obras públicas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Santander 25 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Esta Administracion llama la atencion de los que hayan rematado fincas de

bienes desamortizados despues del 30 de Junio de 1876, acerca del siguiente anuncio inserto en la *Gaceta* del dia 18 del corriente mes.

«Ministerio de Hacienda.—Direccion general del Tesoro público é Intervencion general de la Administracion del Estado. En cumplimiento del artículo 34 de la ley de 17 de Mayo de 1878, se han negociado con el Banco Hipotecario de España, por Real orden de 15 de Noviembre último, los pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 de los vencimientos de 1.º de Enero de 1879 hasta 30 de Junio de 1889, disponiéndose en la base 5.ª de las comprendidas en dicha Real orden lo siguiente:—El establecimiento contratante (Banco Hipotecario,) queda obligado á abonar durante 30 dias á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de sus obligaciones el descuento del 6 por 100 anual por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento. Pasado este plazo, el Banco sólo estará obligado á hacer el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el dia del contrato (15 de Noviembre de 1878.) Los compradores podrán hacer en Madrid, ó en las capitales de provincia en que sus obligaciones estén domiciliadas el descuento al 6 por 100 de todas ó parte de las que les correspondan, pero sujetándose en este último caso al orden sucesivo de los vencimientos, y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores. El descuento ordinario á los tipos marcados por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá aplicarse por los compradores al plazo ó plazos que tengan por conveniente, segun se halla establecido.—Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en la inteligencia

1.ª Que los pagarés negociados correspondientes á las rentas y vencimientos que quedan señalados, son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y censos del Estado, edificios y terrenos de guerra, 20 por 100 de propios, patrimonio de la corona, clero, salinas y de maestranzas y arsenales.

2.ª Que el pago de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condicion 5.ª del contrato que queda inserta, ha de hacerse en las oficinas centrales del Banco Hipotecario ó en las de sus comisionados en provincias, y

3.ª Que el plazo de 30 dias que queda referido ha de empezar á contarse 8 dias despues del en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó lo que es lo mismo, que los compradores ó redimientes deberán hacer uso de su derecho á contar desde el dia 26 del corriente mes de Enero hasta el 24 de Febrero próximo, ambos inclusive. Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, cuidarán bajo su responsabilidad de que se inserte este anuncio oportunamente en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 17 de Enero de 1879.—El Director del Tesoro, Agustin Genon.—El Interventor general, Raimundo Fernandez Villaverde »

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los compradores que se hallen en el caso de anticipar sus plazos, se inserta en el *Boletin Oficial* de esta provincia, para que puedan presentarse en la oficina de los comisionados del Banco Hipotecario en esta provincia, S. es. Gallo é hijo y Hazas, en el término que dicho anuncio previene.

Santander 20 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

Impuesto sobre derechos reales y transmisiones de bienes.

Circular.

Esta Administracion cumpliendo con su deber, tiene que procurar la exacta recaudacion de las contribuciones é impuestos que están á su cargo, evitando toda ocultacion, fraude ó morosidad; causas originarias siempre de gran daño para el tesoro y por lo mismo para la sociedad en general, toda vez que el perjuicio causado en los ingresos del Presupuesto, viene á recaer en los servicios y deberes que el Estado tiene precision de cumplir.

Pero como administrar no es recaudar sin fijarse en los medios, sino que deben siempre escogerse los menos gravosos para el contribuyente, á quien por efecto del estado de nuestra hacienda, tantos y tan cuantiosos sacrificios se ve obligado el Gobierno á imponerle, apesar de sus deseos en contrario, esta Administracion procurará hacer uso de todos los que estén á su alcance, ántes de apelar al recurso extremo de nombrar agentes investigadores para el impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

Mas para esto es preciso que los contribuyentes se convenzan del deber ineludible que tienen de satisfacer lo que les corresponda para poder levantar las cargas públicas; que se persuadan de que la ocultacion y consiguiente defraudacion en los tributos, es, no ya tan punible como cuando se trata de los intereses de un particular, sino más aun, puesto que el daño que se causa en el primer caso recae sobre la sociedad en general, y en el del segundo sólo recae sobre un individuo.

Hecho este llamamiento á los contribuyentes, que no duda esta Administracion será atendido, debo llamar la atencion de los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del registro civil, Notaríes públicos y Escribanos de actnaciones, respecto á los deberes que á cada uno impone en su capítulo 6.º del reglamento de 14 de Enero de 1873, dictado para la realizacion y administracion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, deberes que cumplidos con toda exactitud, evitan tambien la necesidad de acudir á la investigacion extraordinaria y el sentimiento de tener que hacer uso de las prescripciones penales del capítulo 7.º del reglamento citado, y en cuya aplicacion será inexorable, si como no espero, llegase el caso de hacerlo.

Para concluir y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 115 del reglamento dicho, advierto á las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudan á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Santander 25 de Enero de 1879.—P. El Jefe económico, Elias Bermudez.

Circular.

Cédulas personales.

En virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Impuestos, queda prorogado el plazo para la adquisicion de cédulas personales hasta el 28 de Febrero próximo, sin

que se exija el doble precio, recordando á los Sres. Alcaldes de la provincia, el deber que tienen de hacerlo saber á sus convecinos por los medios que crean más convenientes, á fin de que se provean de dicho documento aquellos que se encuentran en descubierto con lo que se evitarán el recargo de doble precio.

Al propio tiempo encarezco á los señores Alcaldes que todavía no hayan rendido la cuenta de cédulas del ejercicio pasado, lo verifiquen en un término breve así como tambien la correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Santander 20 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

Estancos.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Polanco y Vioño, en el Ayuntamiento de Piélagos, este último, correspondientes ambos al distrito administrativo de Torrelavega.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletin Oficial», para los que se consideren aptos para su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza, otra en papel de oficio.

Santander 27 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Llerana, en el Ayuntamiento de Saro, correspondiente al distrito administrativo de Villacarriedo.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletin Oficial» de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza, y otra en papel de oficio.

Santander 27 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Samano, en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, correspondiente al distrito administrativo de la expresada villa.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y órdenes posteriores, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 29 de Enero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LA CORUÑA.

Obras provinciales.

La Comision provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesion de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, é indemnizacion, tambien anual, de tres mil pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion provincial, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel, Casimiro y Antonio Gonzalez Gomez, naturales el primero de Cortiguera y los demás de Miengo, hermanos ausentes en ignorado paradero é hijos de los finados D. Antonio y D.ª Josefa, para que en el término de un mes, á contar desde que tenga cabida en el *Boletin Oficial* de esta provincia, se presenten el Manuel por sí ó por medio de apoderado en forma en el juicio de testamentaria que en este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue sobre los bienes dejados por los finados D. José Gomez y Gomez y D.ª Josefa Gonzalez Perez, naturales y vecinos que fueron del pueblo de Suanes, y el Casimiro y Antonio menores de edad, á designar curador ad-litem que los represente y defienda en dicho juicio de testamentaria, apéribidos los tres que de no hacerlo, se les nombrará de oficio y sustanciará el juicio con arreglo á derecho, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe S. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENRIQUE MORENO PÉREZ

MÉDICO

Plazuela de las Escuelas, núm. 7, piso 2.º

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NUM. 9, PRINCIPAL.

Essa Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten puedan dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Guierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea calle de San Francisco, número 20.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 obradas de arado, á 7'50.	675 0
8 jornales para atajar la tierra, á 2.	16
10 idem para la postura de la caña, id.	20
600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta.	603.
19 jornales para riegos, á 2.	38
33 idem para cava, id.	66
16 idem para viña, id.	32
Zafra.	100
	<hr/>
	699 50
Producto de 2 000 arrobas de caña, á 50 céntims	1000
	<hr/>
Líquido.	300 50

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.ª Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.ª Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó de calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sean más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganaderia.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiera tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que dá á los Campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó costra anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo ménos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entónces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos ti-

pos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo número 8.º del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante: pero la observacion ántes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la índole mansa de este ganado, de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquillo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion más exacta de las cuentas de esos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertas ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrio.

A pesar de que en España no se ha llegado todavia á la perfeccion que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí dej de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es tambien numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse *de avio*, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjeria se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 á 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni

aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrio á granjeria*.

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjeria.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho ántes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjeria reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un erial, como así se llama el que llega á dos, y de este á un utero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como el destinado á granjeria, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo ménos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Deba tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la

labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjeria ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá ménos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede ménos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganaderia, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que estensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion, y servir

de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo ántes, de las evalua-

ciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela á la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que la componen

para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en

obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasion más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela legal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878 —
El Director general, Federico Hoppe.
(G. del 21 de Diciembre.)

Reglamento de los amillaramientos.

GASTOS.

Por cuatro jornales de una yunta y el gañan para las rejas necesarias de arado, á razon de 4 pesetas diarias. _____
Por el interés del capital que la misma yunta representa _____
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 75 céntimos diarios _____
Por desbaratar y limpia de piés, un jornal, á _____
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al molino, cuatro jornales, á 3 pesetas diaria, 2 pesetas y 1'50 céntimos _____
Por la molienda _____
Por desperfecto de vasijas y envase. _____
Por _____

Total gastos _____

RESUMEN.

Importe de los productos _____
Idem de los gastos _____
Líquido imponible _____

RIQUEZA PECUARIA.

Vacuno á la labor.

Pesetas. Pesetas.

PRODUCTOS.

Por 210 días hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un día. _____ }
Por el valor del estiércol _____ }

GASTOS.

Líquido imponible _____

Vacuno á granjería.

PRODUCTOS.

Por la mitad del valor de una cria que produzco en cada dos años _____ }
Por el producto del estiércol _____ }
Por el de la leche _____ }
Por el de la manteca _____ }
Por el del queso _____ }
Por _____ }

BAJAS.

Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas. _____ }
Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria. _____ }
Por el de los pastos para id. _____ }
Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad. _____ }

Líquido imponible de cada cabeza. _____

Caballar á la labor.

PRODUCTOS.

Por 210 días hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un día. _____ }
Por el producto del estiércol. _____ }

GASTOS.

Líquido imponible. _____

Caballar á la granjería

PRODUCTOS.

Por una cria cada dos años. }
Por las utilidades de la trilla. }
Por id. del estiércol. }
Por }
Por }
Por }

GASTOS.

Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas á }
Por paja. }
Por pastor para la yegua y cria. }
Por el coste de semental. }
Por Albéitar. }
Por }
Por }

Líquido imponible. _____

Mular á la labor.

PRODUCTOS.

Por 210 días hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada dia. }
Por el producto del estiércol. }

GASTOS.

Líquido imponible. _____

Asnal.

PRODUCTOS.

Por 100 días que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbon y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria. }
Por id. dias ocupados en , á }
Por el producto del estiércol. }

GASTOS.

Por el jornal de un hombre en los días para estar al cuidado de los asnos, á cada dia. }
Por 9 fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega. }
Por el importe de la paja para id. }
Por }
Por }

Líquido imponible. _____

Cabrio á granjería.

PRODUCTOS.

Por el producto de leche y queso en siete meses. }
Por el valor de una cria. }
Por el de las pieles. }
Por el del estiércol. }
Por }
Por }
Por }

GASTOS.

Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una. }
Por pastos. }
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad. }

Líquido imponible. _____